REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00035-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 411 del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MYRIAM DEL SOCORRO CEBALLOS LAVERDE, frente a CARLOS ARTURO ISAZA ZAPATA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($9’289.781), por concepto de los incrementos de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde enero de 2014 hasta enero de 2023; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia No. 340 del 12 de septiembre de 2013 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, con Radicado 2013-00288-00.

Se advierte que, al momento de librar el mandamiento de pago, se hace solo sobre el capital y no respecto a los intereses, lo cual se realizará en el momento procesal oportuno, Art. 1617 y 1653 del C.C.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderado, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por $79; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem,* en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, con T.P. 375.334 del C.S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 962329, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb84311cad1b06e3f73359d0c16ef63456b7183feebcf7c46535403beead7a**
Documento generado en 10/02/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica